



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 36809/2021

TJ/IV-3110/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1806/2022.

Ciudad de México, a **21 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

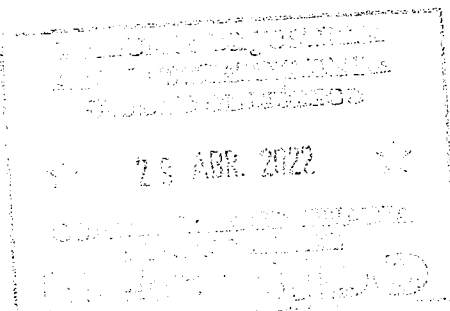
**MAESTRO JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIEZ DE LA CUARTA
SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-3110/2021**, en **66** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**; dictada en el recurso de apelación **RAJ 36809/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS-DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

bb
14-0-2021

14-0-2021 69

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.36809/2021

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/IV-3110/2021**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

APELANTE:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **través de su
autorizado**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
GUSTAVO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.36809/2021 interpuesto el quince de junio de dos mil veintiuno por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **a través de su autorizado** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, en contra de la sentencia de fecha **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/IV-3110/2021**.

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó su Escrito inicial de demanda el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno en contra de los siguientes actos:

"EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los **RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/MAY/2019 AL 31/MAY/2019, DEL 16/NOV/2019 AL 30/NOV/2019, DEL 16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020 Y DEL 16/NOV/2020 AL 30/NOV/2020**, expedido a favor del actor.

Y como constancia que conforma el acto reclamado lo es;

A) LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A FAVOR DEL SUSCRITO COMO EMPLEADO DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO del que se desprende el concepto pagado y que es materia de impugnación, que se ofrece como prueba correspondiente al mes de mayo y

noviembre de los años 2019 y 2020. Recibos de los que se desprende que la cantidad calculada para el pago de la prima vacacional fue indebida ya que la responsable fue omisa en considerar el cumulo de prestaciones recibidas por el suscrito como se señalara en el capítulo de hechos respectivos." (sic)

(El énfasis es de la persona accionante).

*(Se impugnan directamente el **cálculo y pago incorrectos** de la PRIMA VACACIONAL y QUINQUENIO correspondientes a los ejercicios dos mil diecinueve a dos mil veinte, pagadas en los meses de MAYO y NOVIEMBRE, respectivamente, sin que en el caso concreto exista petición y/o solicitud por escrito formulada previamente por el suscrito en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México).*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. El Magistrado Instructor de la Ponencia diez de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal admitió a trámite el Escrito inicial de demanda en la **VÍA ORDINARIA** mediante acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, ordenando emplazar a la demandada para efecto de que produjera su contestación; carga procesal que se cumplió en tiempo y forma mediante Oficio ingresado el catorce de abril de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes común.

TERCERO. Substanciado el procedimiento respectivo y sin que se formularan alegatos, quedó cerrada la instrucción mediante acuerdo del veintiséis de abril de dos mil veintiuno en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pronunciándose sentencia el **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO** con los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO. - Esta Juzgadora es **COMPETENTE** para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - Se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO II** de esta Sentencia.

TERCERO. - En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

CUARTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - Así por unanimidad lo resolvieron y firman con esta fecha, los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

(La Sala Ordinaria SOBRESEYÓ el juicio con fundamento en los artículos 37 incisos a) y c), 92 fracciones VI y XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia

70



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.36809/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/IV-3110/2021**

Administrativa de la Ciudad de México, bajo la consideración de que los Comprobantes de liquidación de pago no son actos impugnables en la vía contenciosa administrativa, de ahí que tampoco puedan considerarse como actos de molestia que deban reunir los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política Federal al no generar situaciones jurídicas individuales, derechos y obligaciones recíprocos).

CUARTO. La sentencia fue notificada a la persona accionante y a la demandada el nueve de junio de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

QUINTO. Inconforme con la sentencia, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **a través de su autorizado** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **A** interpuso recurso de apelación el quince de junio de dos mil veintiuno con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.36809/2021**.

SEXTO. El recurso de apelación referido fue admitido y radicado por acuerdo del seis de septiembre de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución correspondiente; recibándose los expedientes respectivos en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal el once de noviembre de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.36809/2021**, derivado del juicio **TJ/IV-3110/2021**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se estima innecesaria la transcripción de los agravios manifestados en el recurso de apelación **RAJ.36809/2021**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

TERCERO. Este Pleno Jurisdiccional considera que el **agravio primero** del recurso de apelación **RAJ.36809/2021** es **FUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia recurrida, quedando **SIN MATERIA** de estudio los argumentos de agravio restantes, por los fundamentos y motivos que serán expuestos.

Previo a desarrollar los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, se estima necesario dejar asentadas las consideraciones jurídicas con base en las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo las siguientes:

"II.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 70 en relación al 92 último párrafo, de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

La Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en representación de la Dirección de Situación Patrimonial interpone como **CUARTA CAUSAL** de improcedencia que el presente juicio debe sobreseer, en relación a los artículos 37 incisos a) y c), 92 fracciones VI y XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que los recibos de pago no son un acto de autoridad para los efectos de un juicio de nulidad.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera **FUNDADA** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada en virtud de que los artículos 37 incisos a) y c), 92 fracciones VI y XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa manifiestan lo siguiente:

Artículo 37. *Son partes en el procedimiento:*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.36809/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/IV-3110/2021

5

I.- El actor, pudiendo tener tal carácter:

- a) **El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;**
- b) *Las personas físicas o morales integrantes de una colectividad, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad, y;*
- c) **La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.**

Artículo 92. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:*

(...)

VI. *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;*

(...)

XIII. *En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.*

Artículo 93. *Procede el sobreseimiento en el juicio cuando*

(...)

II. *Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

Ahora bien, de los artículos citados, se desprende que únicamente la parte actora puede ser parte del juicio si el particular aduce en su perjuicio en su contra por uno o más actos de autoridad, mismos que en la especie no acontecen toda vez que los recibos de pago **NO SON ACTOS DE AUTORIDAD** para los efectos de un Juicio de Nulidad, por lo que no pueden considerarse como un acto de molestia que deban reunir los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución, toda vez que no genera situaciones jurídicas individuales y derechos y obligaciones recíprocos.

Esto es al no generar situaciones jurídicas individuales, así como derechos y obligaciones recíprocas en perjuicio del gobernado no afecta los intereses del actor, ni en su caso su esfera jurídica.

Sirven de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002496

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: I.3o.(I Región) 12 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2033

Tipo: Aislada

DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA Y MANIFIESTA IMPROCEDENCIA, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.

La indebida cuantificación de prestaciones, reclamada con motivo de la emisión del recibo de pago expedido a los agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por sí misma, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, y menos aún puede considerarse como un acto de molestia que deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derivar de una relación jurídica de coordinación dentro del ámbito administrativo. Por tal razón, al tratarse de una causa de improcedencia notoria y manifiesta, el Juez

de Distrito, al proveer lo relativo al escrito de demanda, debe atender al principio de mayor beneficio y desecharla para evitar dilaciones en perjuicio del quejoso, a fin de que haga valer sus derechos en otras instancias. Ello, porque, al admitirse la demanda y continuar con el juicio biinstancial hasta el dictado de la resolución respectiva, se irrumpe, en agravio del gobernado, su derecho al pleno acceso a la justicia, previsto en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(...)

(Lo resaltado es de esta sala)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común

Tesis: I.3o.(I Región) 11 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2117

Tipo: Aislada

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UN RECIBO DE PAGO DE UNO DE LOS AGENTES DE SU POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, POR SÍ MISMA, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO Y MENOS AÚN UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 104/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 371, de rubro: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS AGENTES NO SON CONTRATOS DE TRABAJO SINO 'ACTOS CONDICIÓN'.", el nombramiento de estos servidores públicos no genera situaciones jurídicas individuales y tampoco derechos y obligaciones recíprocas. **No obstante, la indebida cuantificación de prestaciones, reclamada con motivo de la emisión de un recibo de pago de un agente de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por sí misma, no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, y menos aún puede considerarse como un acto de molestia que deba cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al derivar de una relación jurídica de coordinación dentro del ámbito administrativo.**

(...)

(Lo resaltado es de esta Sala)

Así entonces, dado que la parte actora no acredita con documentación alguna la emisión de algún acto de autoridad que vulnere su esfera jurídica para actuar en el presente juicio, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio con base en lo establecido en los artículos 37 inciso a) y c), 94 fracción VI y XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que es del tenor literal siguiente.

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

Sirve de apoyo la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia común, que a la letra dice:

Novena Época

No. Registro: 175154

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

72



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.A.18

Página: 1677

AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN. DEBE DECRETARSE EL SOBRESSEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS CUANDO DE LOS AUTOS SE ADVIERTA QUE RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO SOBREVINO UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo la improcedencia del juicio es una cuestión de orden público que amerita estudio preferente lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. Por lo tanto, si de las constancias que integran el juicio de garantías se advierte que durante el trámite del mismo sobrevino una causa de improcedencia, el Tribunal Colegiado que conozca del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada por el a quo debe decretar el sobreseimiento del juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, del ordenamiento legal invocado, sin que sea óbice a lo anterior que dichas constancias se hubieran exhibido con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida, toda vez que las pruebas relacionadas con la improcedencia del juicio deben ser valoradas aun de oficio, por lo que si de autos se advierte la misma, así debe declararse.

(...)

Así las cosas, al haber decretado el sobreseimiento del juicio, no es posible entrar al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

SOBRESSEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo. (...)." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

CUARTO. La recurrente aduce medularmente en su **agravio primero** que, a su criterio, la sentencia recurrida viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal al encontrarse indebidamente fundada y motivada violentando la tutela judicial efectiva, toda vez que, a su consideración, su pretensión si está dentro del ámbito de competencia de la A quo, ya que contrario a lo que señaló, no se impugnan los recibos de pago por indebida fundamentación o motivación, sino el pago incorrecto de una prestación, considerando que la determinación del monto pagado es un acto unilateral al constituir un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del gobernado, ya que para su expedición no requiriere del consenso de la voluntad del afectado.

Manifestaciones que este Pleno Jurisdiccional estima **FUNDADAS** para **REVOCAR** la sentencia recurrida porque la A quo perdió de vista que todos los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación al resolver las controversias ante

ellos planteadas, teniendo siempre en consideración los principios de congruencia y exhaustividad, lo cual se traduce en un análisis exhaustivo por parte del Juzgador, resolviendo cada planteamiento sin omitir nada, ni añadir cuestiones no planteadas, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia I.1o.A. J/9, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 764 y registro 195706, cuyo texto es:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."

Lo antes señalado, en virtud de que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señaló expresamente en su Escrito inicial de demanda que su pretensión consiste en combatir: ***"EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/MAY/2019 AL 31/MAY/2019, DEL 16/NOV/2019 AL 30/NOV/2019, DEL 16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020 Y DEL 16/NOV/2020 AL 30/NOV/2020"***. (sic)

Por lo cual, en el caso particular y contrario a lo resuelto por la A quo, si bien la persona accionante demandó el cálculo y pago incorrectos de los conceptos denominados **PRIMA VACACIONAL** y **QUINQUENIO**, así como el pago de las diferencias resultantes por los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte, también lo es que ello no se hizo combatiendo directamente la legalidad de los Comprobantes de liquidación de pago exhibidos, pues los mismos **no constituyen los actos impugnados** ante este Tribunal, sino que únicamente fueron integrados como medios de prueba para acreditar los extremos de la acción pretendida respecto de la posible afectación en su esfera jurídica por cálculo y pago de los conceptos señalados, lo cual sí está en la posibilidad de impugnar por vía del juicio contencioso administrativo.

Se dice lo anterior porque **no se puede condicionar** a la persona accionante que, previo a impugnar el cálculo y pago incorrectos por concepto de **PRIMA VACACIONAL** y **QUINQUENIO** mediante el juicio contencioso

43

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.36809/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/IV-3110/2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

administrativo, deba acudir a reclamarlo primero ante la autoridad para que ésta emita una resolución, sea en sentido contrario a los intereses del promovente o bien, derivado de una negativa ficta, toda vez que para analizar la cuestión reclamada en la vía contenciosa basta que se le haya otorgado la prestación correspondiente y afirme que no le ha sido pagada de manera correcta, siendo que estimar lo contrario implicaría imponer una traba a las personas que acuden a este Tribunal en busca de la protección de sus derechos, contraviniendo el derecho de acceso a la justicia tutelado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política Federal, así como en los artículos 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resultando pertinente traer a colación la aplicación por analogía del argumento toral desarrollado con la jurisprudencia PC.I.A. J/109 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46 Tomo II, septiembre de dos mil diecisiete, página 1336 y registro 2015173, misma que se inserta enseguida:

“GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007. LOS PENSIONADOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD A DEMANDAR SU PAGO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIN QUE PREVIAMENTE DEBAN FORMULAR PETICIÓN AL RESPECTO ANTE EL INSTITUTO MENCIONADO. El precepto referido establece que los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Por otra parte, el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su texto vigente hasta el 18 de julio de 2016, señala que es competencia de dicho tribunal conocer, entre otras, de las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Concesiones de pensiones). Por tanto, cuando un pensionado demande el pago de la gratificación anual mediante el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 57, último párrafo, citado, es innecesario que previamente acuda ante el Instituto aludido a solicitar el pago de esa prestación, a efecto de que ese organismo descentralizado emita una resolución, ya sea en sentido contrario a los intereses del promovente o bien, derivado de una negativa ficta, toda vez que para que se analice esa cuestión en sede contenciosa administrativa, basta que se le haya otorgado la pensión correspondiente y afirme que no le ha sido pagada esa prestación; lo contrario equivaldría a imponer una traba a las personas que acuden ante ese Tribunal en busca de la protección de sus derechos, en contravención al derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Lo afirmado, atendiendo que el artículo 17 de la Constitución Política Federal protege el derecho a la tutela jurisdiccional, mismo que ha sido entendido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita o sin obstáculos a tribunales independientes e imparciales, a plantear una

pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso previamente establecido en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso, se ejecute esa decisión, tal como se desarrolla en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXV, abril de dos mil siete, página 124 y registro 172759, cuyo contenido es:

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

Así como en la tesis aislada III.2o.C.33 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 54, mayo de dos mil dieciocho, Tomo III, página 2848 y registro 2017044, misma que se cita:

"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EXIGE TRES CUALIDADES ESPECÍFICAS DEL JUZGADOR EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN (FLEXIBILIDAD, SENSIBILIDAD Y SEVERIDAD). La tutela jurisdiccional efectiva exige tres cualidades específicas del juzgador en el desempeño de su función, a saber: la primera, es la flexibilidad en la etapa previa al juicio, conforme a la cual toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada, deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Acorde con esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que vulneran la prontitud de la justicia y que pueden llegar a ser intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. **La segunda cualidad, es la sensibilidad, la cual se vincula al juicio, desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde el juzgador, respetando las formalidades esenciales que conforman el debido proceso y sin dejar de ser imparcial, debe comprender, a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor, así como qué es lo que al respecto expresa el demandado, para fijar correctamente la litis;** suplir la queja en los casos que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que

74

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.36809/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/IV-3110/2021

11



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación; así como pensar en la utilidad del fallo, en sus implicaciones prácticas, esto es, como la mejor solución para resolver la conflictiva social. La tercera cualidad es la severidad, vinculada a la de ejecución eficaz de la sentencia, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros."

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Por lo tanto, al resultar **FUNDADO** el **agravio primero** del recurso de apelación **RAJ.36809/2021**, este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** la sentencia recurrida, quedando **SIN MATERIA** de estudio los argumentos de agravio restantes, acorde con el criterio desarrollado en la jurisprudencia VI.1o. J/6, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo III, mayo de mil novecientos noventa y seis, página 470 y registro 202541, misma que se cita a continuación:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."

Consideraciones con base en las cuales este Pleno Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir una nueva resolución en los siguientes términos:

QUINTO. Se tienen por insertos en el presente **CONSIDERANDO** los **ANTECEDENTES PRIMERO** y **SEGUNDO**, en aras de economía procesal y para efecto de evitar ociosas repeticiones, teniéndose también por cerrada la instrucción mediante acuerdo del veintiséis de abril de dos mil veintiuno en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes formulara alegatos.

SEXTO. Previo estudio del fondo del asunto, se analizan las causas de improcedencia que hagan valer las demandadas, así como aquellas que de oficio pudieran configurarse por ser cuestiones de orden público y estudio preferente, con fundamento los artículos 70, segundo párrafo y 92, último párrafo, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

A. Como **causales de improcedencia primera y segunda**, mismas que se analizan conjuntamente dada la similitud de argumentos expuestos, la demandada aduce esencialmente que, a su criterio, se actualizan los artículos 56, 92 fracción VI y 93 fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 117 párrafo cuarto, fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, porque si bien la persona accionante solicitó el pago de las diferencias por concepto de PRIMA VACACIONAL y QUINQUENIO correspondiente a los ejercicios dos mil diecinueve a dos mil veinte, también lo es que al momento de presentar su demanda ante este Tribunal ya había prescrito su acción, resultando evidente que se excedió el plazo de quince días hábiles para interponer la demanda de nulidad contado desde que recibió el pago correspondiente sin manifestar inconformidad alguna.

Al respecto, este Pleno Jurisdiccional considera que el argumento de improcedencia debe **DESESTIMARSE** porque el hecho de que la demandada exponga que la acción para reclamar el pago de diferencias por el incorrecto pago de **PRIMA VACACIONAL** y **QUINQUENIO** ha prescrito, se trata de una cuestión que atañe al fondo del asunto por ser parte de la Litis planteada y constituir parte del acto impugnado, resultando pertinente traer a colación la jurisprudencia S.S./J.48, Tercera época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veintiocho de octubre de dos mil cinco, cuyo contenido es el siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA. Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

B. En la **causal de improcedencia tercera**, así como en la **primera parte** de la **causal de improcedencia cuarta**, las cuales se estudian de manera conjunta por su estrecha relación, la demandada manifiesta que, a su consideración, el juicio debe sobreseerse por actualizarse los artículos 92 fracción XIII y 93 fracción II, relacionados con el artículo 37 fracción II incisos a) y c), todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que no emitió los recibos o comprobantes de pago por ningún

75

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.36809/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/IV-3110/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

concepto, ni realizó el cálculo del pago de por concepto de PRIMA VACACIONAL y QUINQUENIO demandado.

Causal en estudio que este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADA** porque, si bien es cierto que la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** no intervino directamente en la emisión de los Comprobantes de pago exhibidos como medios de pruebas por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tampoco puede pasarse por alto que la autoridad demandada en cita tiene a su cargo el manejo y supervisión de los recursos materiales y financiero del organismo público constitucional autónomo, estando facultada para calcular de manera correcta los conceptos de **PRIMA VACACIONAL** y **QUINQUENIO**.

Estimándose pertinente traer a colación también lo dispuesto en el artículo 84, fracciones V y XV del todavía vigente Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicado el veinticuatro de octubre de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación como fundamento de las atribuciones de la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** (entonces **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**), en debida correlación con los artículos transitorios segundo, tercero y noveno de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y la cual entró en vigor el diez de enero de dos mil veinte; dispositivos normativos que se citan a continuación:

"REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 84.- Al frente de la **Dirección General de Recursos Humanos** habrá un **Director General**, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:
(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, **para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;**
(...)

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios

caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;
(...).”

“LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

TRANSITORIOS

(...)

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día 10 de enero de 2020.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Ley de Transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 14 de Febrero de 2019, quedará abrogada.

Las normas aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **el Reglamento de la misma**, así como los acuerdos, protocolos, lineamientos, manuales y demás instrumentos normativos **continuarán en vigor, hasta en tanto se expidan, publiquen y adquieran vigencia las disposiciones jurídicas que los sustituyan.**

Las autoridades y unidades administrativas de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entren en vigor las normas jurídicas y estructuras administrativas que los supriman o sustituyan.

(...)

NOVENO. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México deberá publicarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en un plazo que no exceda de ciento veinte días naturales, contados a partir del nombramiento de la persona titular de la Fiscalía.”

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

En conclusión, resulta innegable que corresponde a la autoridad demandada coordinar, conducir, dirigir y vigilar la aplicación de las normas, requisitos y disposiciones establecidas por el Gobierno de la Ciudad de México para operar eficazmente, entre otros, el pago de remuneraciones, tabuladores y descuentos a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de ahí lo **INFUNDADO** de los argumentos de improcedencia invocados.

C. En la **segunda parte** de la **causal de improcedencia cuarta**, la demandada expresa que, a su criterio, si bien es cierto que la persona accionante demandó el ilegal e incorrecto pago por concepto de PRIMA VACACIONAL y QUINQUENIO, también lo es que en realidad omitió presentar el acto expedido por la demandada en el cual conste la indebida

76

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.36809/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/IV-3110/2021



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

cuantificación reclamada, puesto que la emisión de los recibos de pago y su impugnación directa resulta indebida, dado que por sí mismo no puede considerarse como un acto de molestia que deba cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política Federal.

Argumento en estudio que este Pleno Jurisdiccional estima **INFUNDADO**, precisándose inicialmente que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señaló expresamente en su Escrito inicial de demanda que su pretensión versó en combatir: ***“EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa y se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/MAY/2019 AL 31/MAY/2019, DEL 16/NOV/2019 AL 30/NOV/2019, DEL 16/MAY/2020 AL 31/MAY/2020 Y DEL 16/NOV/2020 AL 30/NOV/2020”***. (sic)

Por lo cual en el caso particular, la demandada pierde de vista que, si bien la persona accionante demandó el cálculo y pago incorrectos de los conceptos denominados **PRIMA VACACIONAL** y **QUINQUENIO**, así como el pago de las diferencias resultantes por los ejercicios dos mil diecinueve y dos mil veinte, también lo es que ello no se hizo combatiendo directamente la legalidad de los Comprobantes de liquidación de pago exhibidos, pues los mismos **no constituyen los actos impugnados** ante este Tribunal, sino que únicamente fueron integrados como medios de prueba para acreditar los extremos de la acción pretendida respecto de la posible afectación en su esfera jurídica por cálculo y pago de los conceptos señalados, lo cual sí está en la posibilidad de impugnar por vía del juicio contencioso administrativo.

Se dice lo anterior porque **no se puede condicionar** a la persona accionante que, previo a impugnar el cálculo y pago incorrectos por concepto de **PRIMA VACACIONAL** y **QUINQUENIO** mediante el juicio contencioso administrativo, deba acudir a reclamarlo primero ante la autoridad para que ésta emita una resolución, sea en sentido contrario a los intereses del promovente o bien, derivado de una negativa ficta, toda vez que para analizar la cuestión reclamada en la vía contenciosa basta que se le haya otorgado la prestación correspondiente y afirme que no le ha sido pagada de manera correcta, siendo que estimar lo contrario implicaría imponer una

traba a las personas que acuden a este Tribunal en busca de la protección de sus derechos, contraviniendo el derecho de acceso a la justicia tutelado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política Federal, así como en los artículos 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resultando pertinente traer a colación la aplicación por analogía del argumento toral desarrollado con la jurisprudencia PC.I.A. J/109 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46 Tomo II, septiembre de dos mil diecisiete, página 1336 y registro 2015173, misma que se inserta enseguida:

“GRATIFICACIÓN ANUAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007. LOS PENSIONADOS PUEDEN ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD A DEMANDAR SU PAGO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SIN QUE PREVIAMENTE DEBAN FORMULAR PETICIÓN AL RESPECTO ANTE EL INSTITUTO MENCIONADO. El precepto referido establece que los jubilados y pensionados tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo, según la cuota diaria de su pensión. Por otra parte, el artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su texto vigente hasta el 18 de julio de 2016, señala que es competencia de dicho tribunal conocer, entre otras, de las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Concesiones de pensiones). Por tanto, cuando un pensionado demande el pago de la gratificación anual mediante el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 57, último párrafo, citado, es innecesario que previamente acuda ante el Instituto aludido a solicitar el pago de esa prestación, a efecto de que ese organismo descentralizado emita una resolución, ya sea en sentido contrario a los intereses del promovente o bien, derivado de una negativa ficta, toda vez que para que se analice esa cuestión en sede contenciosa administrativa, basta que se le haya otorgado la pensión correspondiente y afirme que no le ha sido pagada esa prestación; lo contrario equivaldría a imponer una traba a las personas que acuden ante ese Tribunal en busca de la protección de sus derechos, en contravención al derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Resuelto lo anterior y toda vez que no se aprecian más causales de improcedencia que hayan sido invocadas por la demandada o algunas otras que deban ser analizadas de oficio, este Pleno Jurisdiccional procede a determinar la Litis del asunto.

SÉPTIMO. La Litis en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del cálculo y pago por concepto de prima vacacional y quinquenio, correspondiente a los periodos de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, así como sobre la procedencia de las pretensiones de la persona accionante, atendiendo que la demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe constreñirse al apartado de conceptos de nulidad, sino

77



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.36809/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/IV-3110/2021

17

a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, acorde con la tesis S.S./J. 56, Tercera época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, quince de noviembre de dos mil seis, con el título y subtítulos **DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.**

OCTAVO. Entrando al estudio de fondo del asunto mediante el análisis de los argumentos manifestados por cada una de las partes, así como valorando las pruebas debidamente ofrecidas y exhibidas en autos del expediente de nulidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 97, 98 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional se constriñe al análisis de los actos materia de la controversia planteada, en los siguientes términos:

En el **concepto de nulidad único**, la persona accionante manifiesta sustancialmente que el acto impugnado en el presente asunto no se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que la autoridad demandada hizo un incorrecto calculo para determinar el pago de la PRIMA VACACIONAL al dejar de tomar en cuenta el importe líquido de salario que percibía de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, incluir también el concepto denominado **COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ**, lo cual también transgredió las garantías contenidas en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política Federal.

Por el contrario, la autoridad demandada aduce únicamente que, a su consideración, los actos impugnados se encuentran apegados a derecho, toda vez que el monto que le fue cubierto por concepto de prima vacacional y quinquenio, referente a los periodos que señala, se calculó conforme a las disposiciones normativas aplicables, asimismo refiere que, contrariamente a lo señalado por la parte actora, se tratan de apreciaciones subjetivas y sin sustento jurídico alguno, por lo que deben desestimarse, máxime que no exhibe prueba alguna con el que acredite su dicho.

A. Precisados los argumentos planteados por las partes, por cuestión de método, este Pleno Jurisdiccional se pronuncia inicialmente sobre la figura

de **PRESCRIPCIÓN** invocada por la autoridad demandada, toda vez que la posible configuración de dicha excepción lleva implícito el estudio innecesario del estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción de refiere, acorde con el criterio establecido mediante la jurisprudencia VI.2o. J/40, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo III, febrero de mil novecientos noventa y seis, página 336 y registro 203343, cuyo título y subtítulo son: **PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.**

Bajo estas consideraciones, este Pleno Jurisdiccional estima que **SÍ SE CONFIGURA** la prescripción invocada por la demandada con relación al cálculo y pago incorrecto de la **PRIMA VACACIONAL** y **QUINQUENIO** correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve y la demanda de pago de las presuntas diferencias derivadas de un nuevo cálculo en favor de

Dato Personal Art. 186 LT,
Dato Personal Art. 186 LT,
Dato Personal Art. 186 LT.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Consecuentemente, ante la actualización de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** invocada por la demandada, lo conducente es **RECONOCER LA VALIDEZ** del cálculo y pago incorrectos impugnado, atendiendo que en el caso de la acción de nulidad respecto de la **PRIMA VACACIONAL** y **QUINQUENIO** no se requiere acreditar en qué fecha tuvo conocimiento la persona accionante de su derecho para exigir tales prestaciones, porque por la naturaleza misma de ellas, el conocimiento de su existencia es coetáneo al nacimiento, lo cual se encuentra desarrollado en el criterio jurisprudencial IV.2o. J/6, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo II, septiembre de mil novecientos noventa y cinco, página 479 y registro 204376, la cual se cita a continuación:

“PRESCRIPCIÓN. COMPUTO. CASOS EN QUE NO ES NECESARIO PRECISAR LA FECHA EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TERMINO PRESCRIPTIVO. Por regla general la parte que opone la excepción de prescripción debe precisar la fecha en que comienza a correr el término prescriptivo, en tanto que es necesario saber la fecha en que debe cumplirse con la obligación correlativa, y así estar en aptitud de conocer los extremos que determinen el cómputo del término; pero en el caso de las acciones de pago de media hora de descanso, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días y días festivos, no se requiere acreditar en qué fecha tuvo conocimiento el reclamante de su derecho a exigir tales prestaciones, porque por la naturaleza misma de éstas, el conocimiento de su existencia por su titular es coetáneo al nacimiento de las mismas.”

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

78



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.36809/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/IV-3110/2021

En este contexto, se precisa que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé en su artículo 34 el pago de una prima por cada cinco años de servicios efectivos hasta llegar a veinticinco (**QUINQUENIO**) y en su artículo 40 el pago de la **PRIMA VACACIONAL** correspondiendo a un porcentaje determinado sobre el sueldo que percibe en el periodo de vacaciones, mismo que se paga de manera íntegra, incluyendo todas las percepciones pagadas al trabajador; mientras que en su diverso artículo 112 se establece que las personas servidoras públicas cuentan con un año para reclamar o exigir el pago de remuneraciones o cualquier diferencia que se hubiere generado, contado a partir del día en que vence el plazo para el pago de la prestación solicitada, tal como se observa a continuación:

“Artículo 34.- La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

Artículo 40. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán **salario íntegro**; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, **percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.**

Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:
(...)”

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Consideraciones a partir de las cuales se advierte que con fundamento en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se actualiza la figura de la **PRESCRIPCIÓN únicamente** para el cálculo y pago de los conceptos de **PRIMA VACACIONAL** y **QUINQUENIO** correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, tal como se observa a continuación:

| PERIODO | EJERCICIO | MES DE PAGO | PRESCRIPCIÓN |
|----------------------------|-----------|--|---|
| Primer periodo vacacional | 2019 | Dieciséis al treinta de mayo de dos mil diecinueve | Del primero de junio de dos mil diecinueve al primero de junio de dos mil veinte |
| Quinquenio mayo | | | |
| Segundo periodo vacacional | 2019 | Dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve | Del primero de diciembre de dos mil diecinueve al primero de diciembre de dos mil veinte |
| Quinquenio noviembre | | | |

Luego, para la fecha en que **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** pretendió interrumpir la **PRESCRIPCIÓN** mediante la presentación del Escrito inicial de demanda, esto es, el **VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, su acción ya estaba prescrita para reclamar cualquier diferencia que se hubiere generado por el cálculo y pago incorrectos de los conceptos reclamados, **únicamente** para el ejercicio dos mil diecinueve en virtud de no haberlo exigido dentro del plazo de un año indicado por el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cual tiene sustento en la aplicación de la tesis S.S. 6/Jurisdiccional, Sexta época, Pleno General, Sala Superior, Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, veinte de diciembre de dos mil diecinueve, cuyo texto es:

"PRIMA VACACIONAL. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO. De lo dispuesto por el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, se desprende que algunas acciones derivadas de dicha normativa prescriben en un año. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que para el caso de la prima vacacional, el pago de dicha prestación se hace en dos periodos: el primero, del dieciséis al treinta y uno de mayo, y el segundo, del dieciséis al treinta de noviembre; por lo que el cómputo del plazo para la prescripción en el primer caso inicia a partir del día siguiente a aquel en que la autoridad debió pagar la prima vacacional, esto es, a partir del uno de junio del año de que se trate, hasta el uno del junio de la siguiente anualidad; y en el segundo del uno de diciembre del año correspondiente, al uno de diciembre del año posterior; consecuentemente, si la reclamación respecto del cálculo de la prima vacacional la realiza el trabajador en un momento posterior a las referidas fechas, entonces la acción correspondiente se encuentra prescrita"

Lo cual no acontece para el cálculo y pago incorrectos de la **PRIMA VACACIONAL** y **QUINQUENIO** correspondientes al ejercicio dos mil veinte, atendándose igualmente como punto de referencia la fecha de presentación del Escrito inicial de demanda; de lo cual se concluye que por dicho periodo sí se presentó la acción de nulidad dentro del plazo de un año contado a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad debió pagarlo, tal como se desprende del cómputo siguiente:

79



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.36809/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/IV-3110/2021

| PERIODO | EJERCICIO | MES DE PAGO | PRESCRIPCIÓN |
|----------------------------|-----------|--|--|
| Primer periodo vacacional | 2020 | Dieciséis al treinta de mayo de dos mil veinte | Del primero de junio de dos mil veinte al primero de junio de dos mil veintiuno |
| Quinquenio mayo | | | |
| Segundo periodo vacacional | 2020 | Dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veinte | Del primero de diciembre de dos mil veinte al primero de diciembre de dos mil veintiuno |
| Quinquenio noviembre | | | |

En consecuencia, se **RECONOCE LA VALIDEZ** del cálculo y pago por concepto de **PRIMA VACACIONAL** y **QUINQUENIO** correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve con fundamento en el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

B. Una vez resuelto lo relacionado con la configuración de la **PRESCRIPCIÓN** invocada por la autoridad, este Pleno Jurisdiccional estima pertinente señalar respecto de la prestación denominada **QUINQUENIO** correspondiente al ejercicio dos mil veinte que, si bien

Dato Personal Art. 186 LTJ/
Dato Personal Art. 186 LTJ/
Dato Personal Art. 186 LTJ

Dato Personal Art. 186 LTÁIPRCCDMX adujo en el Escrito inicial de demanda el "*ilegal e incorrecto pago*", tampoco puede pasarse por alto que en el **concepto de nulidad único** realmente no enderezó argumento alguno en contra de la forma como se ha venido calculando y pagando dicha prestación; precisándose que únicamente lo mencionó para efecto de que se siga incrementando según su antigüedad en la prestación de servicios y por los años subsecuentes mientras subsista la relación administrativa, por lo cual resulta procedente **RECONOCER LA VALIDEZ** de su pago con fundamento en los artículos 79 y 102, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

C. Ahora bien, sintetizados los argumentos de las partes, así como de la revisión y análisis de las constancias que obran en el juicio contencioso administrativo, este Pleno Jurisdiccional considera que el **concepto de nulidad único** es **FUNDADO** por lo que respecta a la **PRIMA VACACIONAL** correspondiente al ejercicio dos mil veinte, toda vez que en términos del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la prestación referida debe calcularse sobre el sueldo o salario que les corresponda durante periodos vacacionales, siendo que estos periodos de

cuenta (vacaciones) son pagados conforme al **SALARIO ÍNTEGRO**, conformándose con las prestaciones que reciben diaria y normalmente las personas trabajadoras a cambio de sus servicios prestados al Estado.

En ese sentido, la persona accionante refiere expresamente desde su Escrito inicial de demanda que para el cálculo de **PRIMA VACACIONAL** no le fue tomado en cuenta para el cálculo correspondiente el concepto denominado **COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ**, mismo que también forma parte del **SALARIO ÍNTEGRO** percibido ordinariamente.

Concepto de **COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ** que como ya se mencionó, sí debe considerarse para el cálculo de la prestación demandada, atendiendo que la base para su pago es precisamente el **SALARIO ÍNTEGRO** percibido ordinariamente, el cual se conforma por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo, de conformidad con el razonamiento desarrollado en la jurisprudencia I.6o.T. J/126 (9a.), publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 2, página 1194 y registro 159888, cuyo contenido se cita a continuación:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones **deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.”**

(El énfasis de este Pleno Jurisdiccional).

Siendo en lo particular que **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** acredita con los Comprobantes de liquidación de pago correspondientes a los periodos del 16/MAY/2019 al 31/MAY/2019, del 16/NOV/2019 al 30/NOV/2019, del 16/MAY/2020 al 31/MAY/2020 y del 16/NOV/2020 al 30/NOV/2020 que, además de los conceptos denominados **SALARIO BASE, QUINQUENIO, COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ, DESPENSA, AYUDA DE SERVICIO y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**, también es **pagado ordinariamente** el concepto denominado

80



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.36809/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/IV-3110/2021

23

COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ, lo cual no fue desvirtuado por la demandada, máxime que a ella correspondía la carga de la prueba, en concordancia con el criterio de la jurisprudencia I.7o.A. J/45, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2364 y registro 168192, cuyo contenido es:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que **obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.**” (sic)

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Lo antes afirmado, atentos de que el acto impugnado reviste una omisión o hecho negativo, teniendo en consideración las pretensiones de la persona accionante; mismas frente a las cuales la demandada estaba constreñida a probar los hechos que motivaron el cálculo y pago de la **PRIMA VACACIONAL** correspondiente al ejercicio dos mil veinte en los términos que lo han venido realizando, lo cual, al no haberlo efectuado en el momento procesal oportuno, conlleva a que este Pleno Jurisdiccional ajuste su determinación en términos del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que se cita enseguida:

“Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Resultando pertinente traer a colación la aplicación de la jurisprudencia con registro 238592, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volumen 60, Tercera Parte, página 27, misma que se cita enseguida:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos.” (sic)

Visto lo anterior y en atención de los razonamientos desarrollados, con fundamento en los artículos 100, fracciones II y IV, así como 102, fracción III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** del cálculo y pago por concepto de **PRIMA VACACIONAL**, únicamente por lo que corresponde al ejercicio dos mil veinte para **EFFECTO** de que la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** restituya a la persona accionante en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, en los términos a continuación precisados:

1. Realizar el cálculo y pago de la **PRIMA VACACIONAL** correspondiente al ejercicio dos mil veinte con base en el **SALARIO ÍNTEGRO** percibido ordinariamente, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en su caso, determine la existencia y realice inmediatamente el pago en una sola exhibición de las diferencias que resulten respecto de los ejercicios objeto de la demanda, tomando en consideración los conceptos denominados:

- ★ **SALARIO BASE**
- ★ **QUINQUENIO**
- ★ **COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ**
- ★ **COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ**
- ★ **DESPENSA**
- ★ **AYUDA DE SERVICIO**
- ★ **PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**

2. Como consecuencia de lo anterior, deberá ser calculada y pagada la prestación de **PRIMA VACACIONAL** a la persona accionante en los términos antes señalados durante los ejercicios subsecuentes y mientras se mantenga la relación administrativa con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Lo antes indicado, para lo cual la autoridad demandada dispone de un término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al que cause estado este fallo.

81



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.36809/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/IV-3110/2021

25

Con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. El **agravio primero** del recurso de apelación **RAJ.36809/2021** es **FUNDADO** para **REVOCAR** la sentencia recurrida, quedando **SIN MATERIA** de estudio los argumentos de agravio restantes, por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia del **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/IV-3110/2021**.

TERCERO. NO SE SOBRESEE el presente juicio contencioso administrativo por los fundamentos y motivos desarrollados en el **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

CUARTO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del cálculo y pago de la **PRIMA VACACIONAL** y **QUINQUENIO** correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve por los fundamentos y motivos desarrollados en el **APARTADO A** del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta resolución.

QUINTO. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** del cálculo y pago del **QUINQUENIO** correspondiente al ejercicio dos mil veinte por los fundamentos y motivos desarrollados en el **APARTADO B** del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta resolución.

SEXTO. Se **DECLARA LA NULIDAD** del cálculo y pago de la **PRIMA VACACIONAL** correspondiente al ejercicio de dos mil veinte por los fundamentos, motivos y para los **EFFECTOS** desarrollados en el **APARTADO C** del **CONSIDERANDO OCTAVO** de esta resolución.

SÉPTIMO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

OCTAVO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

NOVENO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.